



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00090 00  
DEMANDANTE : ALCIDES HERRERA ROJAS  
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
AUTO No. : 064.

Procede el despacho a resolver el memorial poder presentado el 21 de mayo, vía correo institucional del Juzgado, por la Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, poder otorgado por ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.097'034.007 de Quimbaya (Quindío), quien actúa como representante legal de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal que se anexa, y en cuyo mensaje de envío, solicita, que al correo electrónico donde se le notifique el auto donde se tenga notificada por conducta concluyente y/o se elabore el acta de notificación personal y se corra traslado, se le comparta la totalidad del expediente digital.

Igualmente se pronunciará el despacho del escrito presentado el 25 de mayo de 2021 vía correo institucional del Juzgado, por la Cámara de Comercio de Medellín, en el que indica no ser procedente la inscripción de la medida cautelar ordenada por el despacho en razón a que "la empresa" no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro.

Bien, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, *“cuando una parte o un tercero, manifieste, que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

...”

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, respecto a los citados incisos, manifestó:

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00090 00.  
DEMANDANTE : ALCIDES HERRERA ROJAS  
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

“(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto.

El segundo inciso, relevante para el caso que nos ocupa, es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso).

En ese entendido, para el caso sub examine, ha presentado la representante legal de la demandada, memorial poder en el que menciona el auto admisorio de la demanda pero también, ha designado apoderada judicial, por lo que será aplicable el artículo precedente, entendiéndose notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido, el día que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, tal como se hará, por no haberse surtido la notificación con anterioridad.

En ese orden de ideas, se tendrá esta última actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha 02 de diciembre de 2020, pues si bien la entidad constituyó apoderado, no se ha proferido el auto que reconoce personería para actuar.

Por otra parte, del oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia), se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada y por conducta concluyente, del auto del 02 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda en su contra, por lo expuesto en precedencia, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00090 00.  
DEMANDANTE : ALCIDES HERRERA ROJAS  
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de la demandada, en consecuencia, vía correo institucional del despacho y al correo del que se recibió el memorial poder, remítase copia de toda la actuación procesal.

CUARTO: RECONÓZCASE a la profesional del derecho SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 65'784.814 de Ibagué y con T.P. N° 119.423, como apoderada judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con N.I.T. 890.903.790-5, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

QUINTO: AGRÉGUESE al proceso y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio procedente de la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAÉZ

**Firmado Por:**

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88745fe2fb394190b04550e95639fc5192fc9197cf079fc3a042344b2be  
f7320**

Documento generado en 03/06/2021 11:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**